



# Administrativo

## La Ley de contratos del sector público

### Aspectos básicos de la Ley 30/2007



Eduardo Burés Fraile • Abogado y Socio de ALT Advocati, S.L.

#### En breve

La nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP)<sup>1</sup> deroga la aún vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. Legislativo 2/2000) y su Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Reformas anteriores en la materia tuvieron como una de sus principales justificaciones la necesidad de adaptar esta legislación a los requerimientos de las directivas comunitarias. Sin embargo, la reforma operada por esta nueva ley es de un extraordinario calado y supone un marco jurídico completamente novedoso.

La ley incorpora una *vacatio legis* de seis meses desde el día de su publicación en el BOE (Disposición Final Duodécima)<sup>2</sup>, lo que evidencia la necesidad de un tiempo de estudio y adaptación tanto para los organismos públicos como para los operadores privados que quieran contratar con éstos, para poder adaptarse a este nuevo marco jurídico.

No olvidemos, además, que estamos ante una regulación muy completa de la materia y por lo tanto muy extensa: 309 artículos, 33 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias y 12 disposiciones finales.

En el presente trabajo realizaremos una aproximación a las características más reseñables de la Ley 30/2007.

1. Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre 2007 (núm. 261).

2. Como excepción la Disposición Transitoria Séptima prevé la entrada en vigor inmediata de la Ley para supuestos muy concretos.

**1 AFIANZAMIENTO DE CRITERIOS YA CONOCIDOS**

Como no podía ser de otro modo hay una serie de principios inspiradores en la contratación administrativa que por indiscutibles se mantienen en la nueva ley de los que destacamos, entre otros los siguientes:

**1) Perfección y forma de los contratos:**

**1.1. Perfección:** Se perfeccionan mediante su adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella, incluidos los contratos subvencionados (art. 27 LCSP).

**1.2. Forma:** *“Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”* (art. 28.1 LCSP).

**2) Reconocimiento de prerrogativas de la Administración Pública** en los contratos administrativos. *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”* (art.194 LCSP).

**3) Se mantiene la existencia de los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares y los pliegos de prescripciones técnicas** (art. 98 y ss.).

**4) Se conserva el Principio de igualdad** en el procedimiento de adjudicación, introduciéndose el principio de transparencia por transposición de la Directiva como complemento a los principios de no discriminación y publi-

**Sumario**

1. Afianzamiento de criterios ya conocidos
2. Primer cambio sustancial, la estructura de la norma
3. Novedades en el ámbito subjetivo
4. Novedades en el ámbito objetivo

>>> **El ámbito de aplicación de la Ley se amplía a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones** <<<

cidad y, además, se regula el principio de confidencialidad como límite a la transparencia y publicidad para aquella información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas (art. 122 y ss. LCSP).

**5) Libertad de pactos.** *“En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”* (art.25 LCSP)<sup>3</sup>. Este principio enlaza y amplía con la ya tradicional libertad de contratación que tenía la Administración Pública.

**6) Principio de capacidad y solvencia del empresario contratista.** Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que

así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas (art. 43 y ss).

**7) Principio de justificación de la necesidad de contratar:** Se profundiza en la ya conocida justificación genérica, que hasta ahora se realizaba en el expediente, de la necesidad del objeto del contrato para los fines del servicio público, siendo imprescindible identificar claramente las necesidades y justificar que estén adecuadamente dimensionadas dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación (art. 22 LCSP).

**8) Mesa de contratación como órgano básico de asistencia a la contratación.** *“Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 161.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea*

3. La redacción de este artículo recuerda la ya clásica del Código Civil. Art. 1.255: *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*.

necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación” (art. 295.1 LCSP).

9) La ejecución del contrato se realizará a **riesgo y ventura del contratista**, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 214 (causas de fuerza mayor), y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado (art.199 LCSP).

10) En el ámbito subjetivo y en lo referente a los posibles licitadores, se pueden contratar **empresas de trabajo temporal (ETT)** pero limitadamente: sólo cuando se precise la puesta a disposición de personal con carácter eventual para la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos. En estos contra-

tos, vencido su plazo de duración, no podrá producirse la consolidación como personal del ente, organismo o entidad contratante de las personas procedentes de las citadas empresas. (Disposición Adicional Quinta. Límites a la contratación con empresas de trabajo temporal LCSP). Esta regulación tiene de una redacción muy similar a la dada en el artículo 196.3 f) y e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. Legislativo 2/2000).

11) **Prohibición de fraccionamiento fraudulento del contrato.** No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan (74.2 LCSP).

12) Se mantiene la regulación sobre las “bajas temerarias” ajustando

el concepto a la denominación de la Directiva usando la terminología de inclusión de **valores desproporcionados o anormales en las ofertas** (Art. 136 LCSP).

**2 PRIMER CAMBIO SUSTANCIAL, LA ESTRUCTURA DE LA NORMA**

Lo primero que van a encontrarse los operadores que tengan que trabajar con la ley es que **su diseño en nada se parece a lo que hasta ahora se ha manejando.**

La Ley se separa de la arquitectura adoptada por la legislación de contratos públicos desde la Ley 13/1995, de 18 de mayo, basado en una estructura bipolar construida alrededor de una «parte general», compuesta por normas aplicables a todos los contratos, y una «parte especial», en la que se recogían las

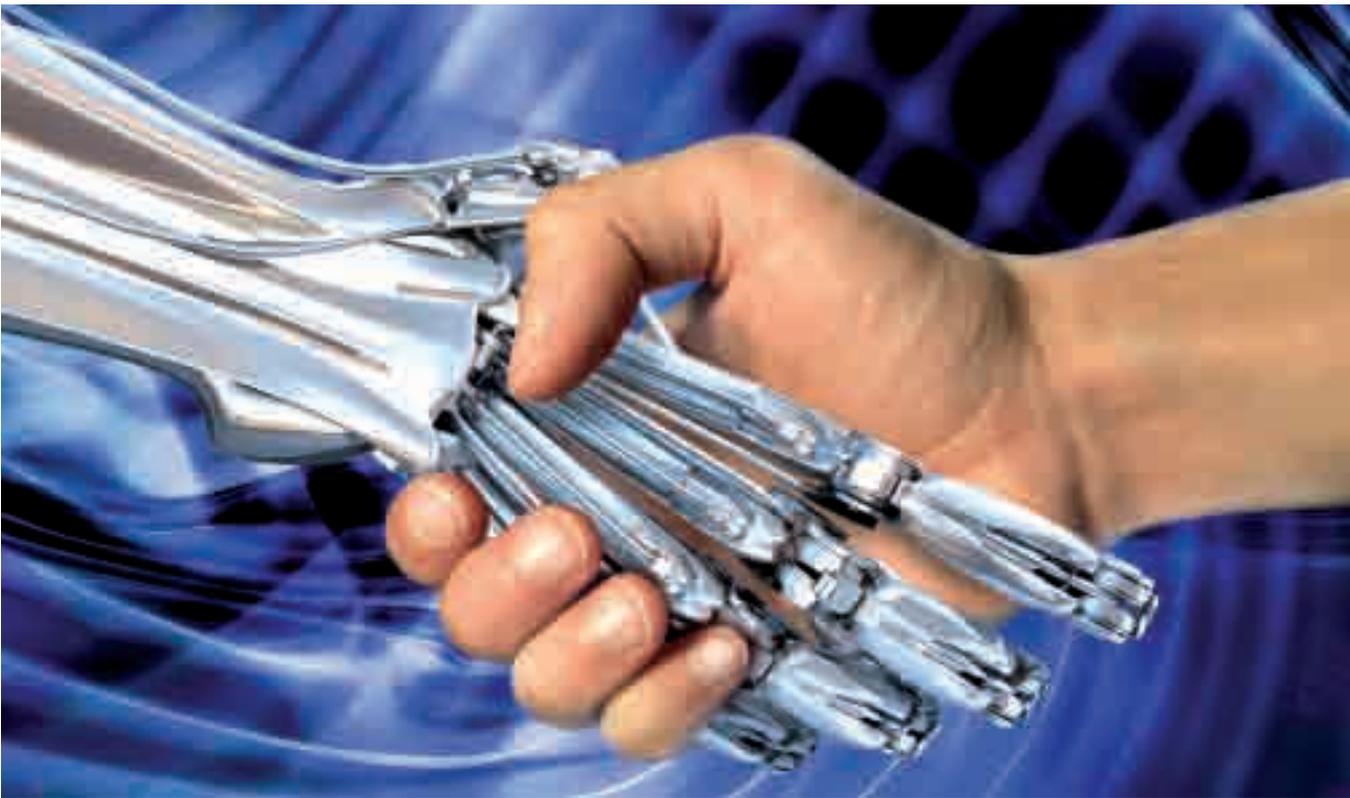
**>>> POR QUÉ LA LEY 30/2007. REGULACIÓN EN OTROS PAISES EUROPEOS**

La necesidad de contar en el entorno europeo con una normativa homogénea en materia de contratos con los organismos públicos es uno de los motivos de que se promulgara la **Directiva 2004/18/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Obras, de Suministro y de Servicios, última Directiva en la materia y que continua con la labor ya iniciada en la Directiva 92/50/CEE del Consejo de 1992.

Examinando la legislación comparada en los Estados de la **Unión Europea** observamos que **la contratación con los organismos públicos es completamente dispar** según la zona que estudiemos:

- Los **Derechos alemán e italiano** se caracterizan porque los contratos de las Administraciones Públicas están sujetos a las normas del Derecho civil y mercantil y los litigios que surgen sobre la materia se dirimen ante los tribunales ordinarios, sin que exista una jurisdicción específica como ocurre en **Francia, España y Bélgica.**
- En **España**, por influencia del Derecho francés, los contratos de la Administración tienen una **jurisdicción específica**, la contencioso-administrativa, y una regulación administrativa propia al margen de la regulación contractual general civil y mercantil.
- El **Derecho inglés** es, como un *tertium genus* entre los extremos expuestos, pues aunque formalmente los contratos de la Corona están sujetos a las normas y tribunales civiles ordinarios, los privilegios que ostenta la misma hace que su situación normativa no sea similar a ninguno de los modelos continentales.

Con este panorama tan diverso la adaptación de todas las normativas nacionales europeas a las Directivas Comunitarias adquiere una importancia extraordinaria.



peculiaridades de régimen jurídico de los contratos administrativos «típicos».

La configuración anterior se sustituye ahora por una estructura en la que hay **un Título preliminar** dedicado a recoger unas disposiciones generales y **cinco Libros** que se dedican, sucesivamente, como esquema conductor de la Ley, a:

1. Regular la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos,
2. La preparación de estos contratos,
3. La selección del contratista y la adjudicación de los contratos,
4. Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y
5. La organización administrativa para la gestión de la contratación.

### 3 NOVEDADES EN EL ÁMBITO SUBJETIVO

La necesidad de regularizar la contratación de otros sujetos que no fueran estrictamente las Administraciones Públicas hacía que se usara la técnica jurídica de aplicación extensiva de la norma. Ello presentaba los inconvenientes fundamentales de situar el régimen aplicable a los contratos no celebrados por Administraciones Públicas en un ámbito caracterizado por su indefinición.

A los efectos del ámbito de aplicación subjetiva de la LCSP se delimitan los sujetos contratantes de forma amplia considerando que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades y que comprendería:

**a) Administraciones Públicas;**

**b) Entes del sector público que no son Administraciones Públicas pero están sujetos a la Directiva Comunitaria;**

**c) Entes del sector público que ni son Administraciones Públicas ni están sujetos a Directiva Comunitaria.**

Por si esta última categoría no fuera ya amplia de por sí, la vocación extensiva de la LCSP se observa en el art. 3.1 h) de este apartado -que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador<sup>4</sup> sujeto a la misma. Esta categoría de organismo público garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se amplíe a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones.

### 4 NOVEDADES EN EL ÁMBITO OBJETIVO

A. La Ley de Contratos del Sector Público incluye **sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los**

4. Aparece la nueva nomenclatura de “poder adjudicador” que sustituye la conocida de órgano adjudicador.

>>> ASPECTOS PROCESALES PROPIOS DE LA NUEVA LEY

### A) Recurso administrativo especial

Se regula pormenorizadamente en el art. 37 LCSP un recurso administrativo especial de revisión de decisiones en materia de contratación para contratos de elevada cuantía, **sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos**. Este recurso incorpora las exigencias de las Directivas 89/65/CEE y la jurisprudencia comunitaria para el control de actos de preparación y de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada y contratos de gestión de servicios públicos de cuantía superior a 500.000,00 €.

*“El recurso **podrá interponerse por las personas físicas y jurídicas** cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores.”*

*“(…) **El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado. (...)La presentación del escrito de interposición deberá hacerse **en el registro** del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. La subsanación de los defectos de este escrito deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de tres días hábiles.”*

*“Interpuesto el recurso, se dará **traslado del mismo a los restantes interesados**, concediéndoles un plazo de **cinco días hábiles** para formular **alegaciones**, y se reclamará el expediente, en su caso, a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, que deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Los licitadores tendrán, en todo caso, la condición de interesados en el procedimiento de recurso.”*

*“Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose la resolución a todos los interesados. En todo caso, **transcurridos veinte días hábiles** contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo **desestimado** a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver expresamente y del mantenimiento, hasta que ello se produzca, de la suspensión, en su caso.”*

Cuando sea expresa “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, **decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición** y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, sobre la retroacción de actuaciones, o sobre la concesión de una indemnización a las personas perjudicadas por una infracción procedimental.”

### B) Posibilidad del arbitraje

Se contempla este cauce procesal de forma expresa en el **art. 39**: “Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren.”

>>> **El precio del contrato se pone en relación con su carácter determinable cuando, hasta ahora, se exigía de forma taxativa que tuviese un precio cierto; incluso, se admiten precios provisionales** <<<

**negocios sujetos a la misma.** Entre otras sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública nuevos conceptos y procedimientos como son:

1) **Consideraciones de tipo medioambiental**, en la elaboración de las prescripciones técnicas, solvencia técnica de los contratantes para obras y servicios: *“en los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental, remitiéndose al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)”* art. 70 LCSP.

2) **Consideraciones referentes a requerimientos éticos y sociales**, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un «comercio justo» con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo como prevé la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 (INI)] así en el punto 4º de la Disposición Adicional 6ª se dice:

*“Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio*

*Justo, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.”*

3) Siguiendo lo dictado por la Directiva, las prescripciones técnicas deben elaborarse teniendo en cuenta **criterios de accesibilidad para personas discapacitadas** tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (Art. 101.1 LCSP).

4) **Nuevo procedimiento de adjudicación.** El “diálogo competitivo”, previsto para contratos particularmente complejos, en que *“el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades (las del órgano de contratación y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta”*. El procedimiento podrá articularse en fases sucesivas y el órgano de contratación proseguirá el diálogo hasta que se encuentre en condiciones de determinar, después de compararlas, si es preciso, las soluciones que puedan responder a sus necesidades Finalmente se invitara a los participantes a realizar una oferta final. (art.163 y ss. LCSP).

5) Se emplea el término **criterios de adjudicación** (antes se usaba la denominación de formas de adjudicación) y se sustituyen los términos “concurso” y “subasta” por la expresión **“oferta económicamente más ventajosa”**.

Así, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo (art.134 LCSP), que sería la antigua subasta y, cuando los criterios de adjudicación sean varios estaríamos ante el antiguo concurso.

6) Se distingue entre **adjudicación provisional y adjudicación definitiva**, separadas por un lapso de quince días hábiles, hasta ahora la adjudicación se realizaba en un acto único (Art. 135. 3 y 4 LCSP).

7) En relación con el precio del contrato éste se pone en relación con su carácter determinable cuando, hasta ahora, se exigía de forma taxativa que tuviese un precio cierto; incluso se **admiten precios provisionales**, estableciendo cautelas para que la provisionalidad no suponga indeterminación. (art. 75 LCSP).

8) **Requisitos de los contratistas.** Se revisa la clasificación de los contratistas (figuran en los Anexos de la LCSP) y los medios de acreditación de aptitud. La duración de estas clasificaciones se hace indefinida (antes la duración era de dos años) condicionándose la misma a justificaciones periódicas anuales.

9) Tal y como dispone la Directiva los contratos de **Consultoría y Asistencia** se integran en la categoría más genérica de **contrato de servicios**.

10) En la concesión de obra pública y por transposición de la Directiva se excluyen los supuestos en que el contrato tiene por objeto la atribución de la explotación de la obra sin exigir su construcción, contemplándose específicamente la responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros (Cap. II del Libro IV).

11) **Garantía definitiva:** Los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones

Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio (art. 83 LCSP). Hasta ahora, con carácter general, el adjudicatario debía prestar una garantía definitiva del 4 por ciento.

- 12) **Garantía provisional:** Considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato. En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior a un 3 por ciento del presupuesto del contrato, y el régimen de su devolución (art. 91 LCSP). Hasta el

>>> **Se emplea el término “criterios de adjudicación” (antes se usaba la denominación “formas de adjudicación”, y se sustituyen los términos “concurso” y “subasta” por la expresión “oferta económicamente más ventajosa”** <<<

momento era preceptiva constituir una garantía provisional del 2 por ciento para tomar parte en las licitaciones.

**B. Se tipifican nuevas figuras contractuales:**

- 1) Fijación de **nueva Categoría legal:** “Contratos sujetos a regulación armonizada” (Secc. 2ª Capt. I Libro Preliminar Art. 13 a 18 LCSP). Son los negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas. Se excluyen determinadas categorías de contratos de servicios y las **cuantías** son:

Para **obras**, igual o superior a 5.278.000 €

Para **suministro y servicios:** 137.000 € para contratos del Estado, SS y sus Organismos autónomos y

211.000 € para otro tipo de poderes adjudicadores.

Se incluyen en esta categoría también los contratos de colaboración entre sector público y privado.

- 2) Aparecen los **“Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada”** (ART 17 LCSP). Se incluyen también en la categoría de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por ciento de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores y que superen los importes de contratación fijados en el apartado anterior.

- 3) Tipificación legal de nueva **figura:** el “Contrato de Colaboración entre el Sector público y privado” que se da cuando, previa evalua-



ción en la que se ponga de manifiesto que la Administración no está en condiciones de definir (con carácter previo a la licitación) los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato, acuerda con el sector privado por un periodo determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada de obras mantenimiento o fabricación de equipos. (Art 11 y 118 LCSP).

4) **Se regula la figura de “responsable del contrato”.** *“Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él”* (Art. 41 LCSP).

5) Tal y como previene la Directiva los contratos de consultoría y asistencia se integran en la categoría genérica de los contratos

de servicios (art.8 y Capt. V del Libro IV).

6) **Nuevas técnicas de simplificación y racionalización** por transposición de la Directiva:

a) **Acuerdos marco.** Son acuerdos con uno o varios empresarios, con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretenden adjudicar durante un período determinado, no superior a cuatro años, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada (art.180 LCSP).

b) **Sistemas dinámicos de contratación.** Sistema que permite la presentación permanente de ofertas indicativas para la contratación de obras, servicios y suministros de uso corriente por un periodo de tiempo no superior a cuatro años. Para el desarrollo de este sistema y la adjudicación se deberán usar exclusivamente medios electrónicos, informáticos y telemáticos (art.183 LCSP).

c) **Sistemas centrales de contratación.** Servicios especializados creados por las entidades del sector público del Estado, Comunidades Autónomas o Diputaciones podrán actuar en relación con la contratación de obras, servicios y suministros,

adquiriendo o adjudicando tales contratos para otros órganos sujetándose a las prescripciones de la LCSP (art.187 LCSP). Hasta ahora la contratación centralizada de bienes se circunscribía al ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y sólo para la adquisición centralizada de mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes.

7) **Nuevos cauces formales de contratación informáticos y electrónicos** denominados genéricamente “desmaterializados”. Se trata de la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Se abre Internet como cauce para dar publicidad a las licitaciones, a la presentación de ofertas, así como para el acceso inmediato a pliegos, proyectos, y demás documentos por esta vía. Para ello se regula el uso de medios electrónicos, se establecen normas sobre los medios de comunicación y se define la equivalencia entre los documentos escritos y los electrónicos. Además, se crea una Plataforma electrónica de apoyo a la contratación.

En particular se contempla la “**subasta electrónica**” (art.132 LCSP) para los procedimientos abiertos, restringidos y los negociados del art. 154.a). ■

## >>> CONCLUSIONES

- ✓ Ley **nueva** tanto en sus **formas** como en su **contenido** que supondrá un cambio esencial en los modos en los que se viene contratando con los Organismos públicos.
- ✓ Supone una necesaria **adaptación a las normas comunitarias** y por ende al mercado europeo.
- ✓ La nueva ley supone una necesaria **flexibilización en muchos aspectos** de la contratación con los organismos públicos.
- ✓ Es tal el número de conceptos novedosos que se hace **necesario**, pese a lo extenso y completo de la norma, un **desarrollo reglamentario** rápido y clarificador.